

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 15 PÁGINAS

Resoluciones

RESOLUCIONES

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 331/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3318/2001, alcance N° 29/2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA., toda la información correspondiente al vigésimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 3 y 6/35);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 36/39 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 104,59; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 24.802,59; Total Penalización Apartamientos: \$ 24.907,18..." (f. 40).

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones, se estima que corresponde la aplicación de sanciones (f. 39);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de veinticuatro mil novecientos siete con 18/100 (\$ 24.907,18) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA. a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recio, Director.

C.C. 13.956

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 333/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3329/2001, alcance N° 28/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LTDA., toda la información correspondiente al vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/27);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 28/31 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 46.556,61; Total Penalización Apartamientos: \$ 46.556,61..." (f. 33);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida medición de perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 31);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y seis con 61/100 (\$ 46.556,61) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LTDA. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LTDA. a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a medición de perturbaciones.

ARTÍCULO 5º: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recio, Director.

C.C. 13.958

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 334/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5213/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CLAROMECÓ, por incumplimientos relativos al relevamiento, entrega y procesamiento de la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico iniciada el 1º de junio de 2014, conforme a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 125/13;

Que conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora tampoco ha cumplido con la Etapa previa, es decir con el Cronograma de Cumplimientos de Pautas establecidas en el Anexo II de la mencionada Resolución (f. 4);

Que la Distribuidora no subió a la página web la tabla de Clientes, tampoco la tabla de Centros de Transformación y menos aún la tabla de Cadena Eléctrica;

Que al no recibir este Organismo las tablas descriptas en la Cláusula Tercera, no ha podido realizar los sorteos de los puntos de medición y, por ende, ha quedado interrumpido el comienzo de la campaña de Calidad de producto que la Distribuidora debería haber iniciado el día 1º de junio de 2014;

Que conforme a ello, la Gerencia de Control de Concesiones solicitó a la Distribuidora mediante Nota N° 2992/14, de fecha 13 de agosto de 2014, regularizar esta situación en el término de diez (10) días, caso contrario se iniciarían acciones sumariales;

Que en virtud de lo expuesto y ante la falta de regularización de dicha situación, la Gerencia de Procesos Regulatorios, habiendo transcurrido un período completo de control (1º de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014) frente al incumplimiento de los requerimientos de la Resolución OCEBA N° 125/13, formuló cargos a la Cooperativa (f. 5);

Que en tal sentido, se imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, por no remitir la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico, iniciada el 1º de junio de 2014 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 125/13, en infracción a lo establecido en los Artículos 31 inciso u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido Contrato;

Que también se le formuló cargos por no medir los parámetros de calidad de producto ni registrar las interrupciones conforme a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA N° 251/11, impidiendo que el OCEBA pueda realizar los sorteos de los puntos de medición de Calidad de Producto, en infracción a lo establecido en los puntos 5.6.1, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que notificada de dichas imputaciones, tal como surge de la constancia de f. 6, la Cooperativa no presentó descargo alguno;

Que conforme a la auditoría técnica realizada en la sede de la Cooperativa, el día 5 de julio de 2017 se constató que la Distribuidora continúa con los incumplimientos referentes al envío de la información de la calidad técnica (fs. 13/14);

Que por todo ello, la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CLAROMECÓ ha incumplido con lo establecido en la Resolución OCEBA N° 125/13 respecto del envío de la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico, iniciada el 1º de junio de 2014, en infracción a lo establecido en los Artículos 31 inciso u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del aludido Contrato;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesaria, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 6.3 y 6.7, Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que por todo lo expuesto, queda acreditada la gravedad de los incumplimientos, por lo que corresponde analizar lo relativo al "quantum" de la multa a aplicar;

Que en ese sentido, es dable expresar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, en relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3º de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inc. x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5: "Sanciones", específicamente los Puntos 5.6.1: "Calidad del Producto Técnico" y el Apartado 6: "Otras Obligaciones del Distribuidor", específicamente los Puntos 6.3: "Prestación del Servicio" y 6.7: "Preparación y Acceso a los Documentos y la información", conjuntamente con lo normado en el Punto 5.2: "Carácter de las Sanciones" donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que por lo tanto y teniendo en cuenta los altos valores jurídicos que se desean proteger, de carácter *ius* fundamental y de orden público, y de conformidad a la normativa establecida, corresponde la aplicación de una multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000);

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, en caso que por el presente procedimiento administrativo, como así también de la multa impuesta, no se logre el objetivo perseguido consistente en lograr el ajuste de la conducta de la Distribuidora a los preceptos regulatorios, este Organismo podrá proceder a elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que, conforme a las prescripciones del Contrato de Concesión, dé inicio al procedimiento de caducidad de su concesión;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2088/02 -como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CLAROMECÓ con una multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, por no remitir la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico, iniciada el 1° de junio de 2014 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución OCEBA N° 125/13, en infracción a lo establecido en los Artículos 31 inciso u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido Contrato.

ARTÍCULO 2°: Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°: Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2088/02 -como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10.

ARTÍCULO 4°: Establecer que de mediar incumplimiento por parte de la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CLAROMECÓ a lo dispuesto en la presente Resolución, el Organismo considerará elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que la misma dé inicio al procedimiento de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 5°: Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 6°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE CLAROMECÓ. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 13.959

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 335/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-564/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, por incumplimiento en el procesamiento y entrega de la información correspondiente al vigésimo sexto semestre de control, período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen;

Que conforme lo manifestado por la Gerencia de Control de Concesiones, la citada Cooperativa no ingresó a la página web de OCEBA las tablas: Base de Datos de Usuarios, Base de Centros de Transformación y Cadena Eléctrica del mencionado período, en el cronograma del envío de la información establecida en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11;

Que por dicha razón, este Organismo de Control no pudo realizar los sorteos de los puntos de medición para la campaña de Calidad de Producto correspondiente al mencionado semestre y tampoco realizó las mediciones que se indican en el Contrato de Concesión;

Que, asimismo, a la fecha la Cooperativa no presentó los resultados de control de Calidad Técnica correspondiente al semestre vigésimo sexto, de acuerdo al formato establecido en la Resolución OCEBA N° 1095/04;

Que concluyó considerando pertinente el inicio del sumario administrativo correspondiente, por incumplimiento observado en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información (puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal);

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, la que luego de analizar el expediente, elaboró el proyecto de Resolución, que el Directorio de este Organismo de Control dictó con el N° 0222/16, por medio del cual se instruyó sumario a la Distribuidora y se ordenó a la citada Gerencia realizar el Acto de Imputación pertinente, a través del cuerpo de abogados que la conforman;

Que el Área Coordinación Regulatoria, de la Gerencia de Procesos Regulatorios, formuló cargos a la Distribuidora, por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no remitir, vía web al OCEBA, las tablas: Base de Datos de Usuarios, Base de Centros de Transformación y Cadena Eléctrica, en el período indicado en el cronograma del envío de la información establecida en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11, conforme lo disponen los Artículos 31 inciso u) e y) y 42 y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que también se le formuló cargo por no presentar los resultados de control de Calidad Técnica correspondiente al semestre vigésimo sexto de la Etapa de Régimen, conforme a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA N° 1095/04, tal como lo prescriben los artículos 31 incisos u) e y) y 42 y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por último, se imputó a la Cooperativa por incumplimiento a la prestación del servicio derivado de su accionar, como lo determina el punto 6.3 del Subanexo D del citado contrato;

Que recepcionados dichos cargos el día 29 de diciembre de 2016, la Cooperativa mantuvo silencio, razón por la cual las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que conforme a todo ello, la Cooperativa habría incumplido con su obligación en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, relativa al 26 semestre de Control de la Etapa de Régimen;

Que, en consecuencia, la Distribuidora ha incumplido con su obligación de brindar la información debida, conforme lo establecido en la Resolución OCEBA N° 251/11 y mediante los formatos dispuestos en la Resolución OCEBA N° 1095/04;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea y/o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en este caso particular, la Distribuidora no ingresó a la página web de OCEBA las tablas: Base de Datos de Usuarios, Base de Centros de Transformación y Cadena Eléctrica, en el período indicado en el cronograma del envío de la información, establecida en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11, impidiendo de esta forma la realización de los sorteos de los puntos de medición para la campaña de Calidad de Producto correspondiente al semestre 26 de la Etapa de Régimen y, por ende, tampoco se realizó las mediciones que se indican en el Contrato de Concesión Municipal;

Que la Cooperativa tampoco presentó los resultados de la Calidad Técnica del mencionado semestre, conforme los formatos establecidos en la Resolución OCEBA N° 1095/04;

Que dicho comportamiento constituye una transgresión al Contrato de Concesión Municipal, específicamente a los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del mismo, incurriendo de este modo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el quantum de la multa, indicando que "...el tope anual máximo de la sanción, por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Mar Chiquita Limitada, este monto asciende a \$ 27.524 (pesos veintisiete mil quinientos veinticuatro)... Cabe aclarar que dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2016 por la Cooperativa... y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 21);

Que de acuerdo al Registro de Sanciones de este Organismo de Control, la Cooperativa ha sido sancionada en reiteradas oportunidades por incumplimiento al deber de información, por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico y por anomalías detectadas en la vía pública (f. 22);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, los antecedentes emergentes del Registro de Sanciones de este Organismo de Control, así como las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 50% del tope anual informado por la Gerencia de Mercados, equivalente a pesos trece mil setecientos sesenta y dos (\$ 13.762);

Que consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sancionar a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA, con una multa consistente en la suma de pesos trece mil setecientos sesenta y dos (\$ 13.762) por incumplimiento en el relevamiento, procesamiento y envío de la información correspondiente vigésimo sexto semestre de control de la Etapa de Régimen, al no remitir a OCEBA, vía web, las tablas: Base de Datos de Usuarios, Base de Centros de Transformación y Cadena Eléctrica y no presentar los resultados de dicho semestre en cuanto al control de la Calidad Técnica, en transgresión a las Resoluciones OCEBA N° 251/11 y 1095/04.

ARTÍCULO 2°: Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°: Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°: Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recio, Director.

C.C. 13.960

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 336/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-581/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), por incumplimiento en el procesamiento y entrega de la información de los resultados de Calidad de Servicio y Producto Técnico, correspondiente a los semestres vigésimo cuarto (junio-noviembre/14), vigésimo quinto (diciembre/14-mayo/15), vigésimo sexto (junio-noviembre/15) y vigésimo séptimo (diciembre/15-mayo/16) (fs. 1/4 y 6);

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió con fecha 13 de septiembre de 2016, sobre los incumplimientos verificados por parte de la Cooperativa, relacionados con la no presentación de los Resultados de Calidad de Servicio y Producto Técnico, correspondiente a los semestres de control mencionados anteriormente informando que "...A la fecha esta distribuidora no ha presentado los resultados de la calidad técnica correspondiente a los cuatro semestres descriptos precedentemente, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA 1095/04..." (f. 6);

Que, asimismo, resaltó que "...esta distribuidora registra incumplimientos desde el semestre décimo noveno en forma consecutiva y permanente a pesar de haber sido sancionada y multada reiteradamente, con el agravante de continuar incumpliendo hasta la fecha con las obligaciones por las cuales ha sido multada...";

Que concluyó considerando pertinente el inicio del sumario administrativo por incumplimiento observado en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información (punto 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal);

SUPLEMENTO / PÁGINA 5

Que, asimismo, requirió "...en el caso de contemplar la aplicación de una multa, solicitamos se tenga en cuenta el comportamiento de esta distribuidora descripta en el párrafo anterior...";

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien luego de analizar las actuaciones elaboró el proyecto de Resolución, que el Directorio de este Organismo de Control dictó con el N° 0226/16, por medio de la cual se instruyó sumario a la Distribuidora y se ordenó a la citada Gerencia realizar el Acto de Imputación pertinente, a través del cuerpo de abogados que la conforman;

Que el Área Coordinación Regulatoria, de la Gerencia de Procesos Regulatorios, formuló cargos a la Distribuidora, por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, referente a los semestres vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo de la Etapa de Régimen, conforme lo disponen los Artículos 31 inciso u), x) e y) y 42 y puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que también imputó a la Cooperativa por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 251/11 y N° 1095/04, en infracción a los artículos 31 incisos u), x) e y), 42 y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que recepcionado dichos cargos el día 5 de octubre de 2016, la Cooperativa mantuvo silencio, razón por la cual las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que conforme a todo ello, la Cooperativa habría incumplido con su obligación en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, relativa a los semestres mencionados anteriormente de la Etapa de Régimen;

Que, en consecuencia, la Distribuidora ha incumplido con su obligación de brindar la información debida, conforme lo establecido en la Resolución OCEBA N° 251/11 y mediante los formatos dispuestos en la Resolución OCEBA N° 1095/04;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea y/o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora no presentó los resultados de la calidad técnica de los semestres descriptos precedentemente, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA N° 1095/04 y no ingresó a la página web del OCEBA la información de calidad de Producto y Servicio Técnico, conforme a los formatos definidos en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11, cuyo detalle de incumplimientos fueron descriptos por la Gerencia de Control de Concesiones a fojas 6 de las actuaciones;

Que, asimismo, la Cooperativa registra incumplimientos desde el semestre vigésimo noveno en forma consecutiva y permanente, a pesar de haber sido sancionada y multada reiteradamente, con el agravante de continuar incumpliendo hasta la fecha con las obligaciones a su cargo;

Que dicho comportamiento constituye una transgresión al Contrato de Concesión Municipal, específicamente a los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del mismo, incurriendo de este modo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiendo a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el *quantum* de la multa: "...el tope anual máximo de la sanción, por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Mar De Ajó Limitada, este monto asciende a \$ 101.827 (pesos ciento un mil ochocientos veintisiete)... Cabe aclarar que dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2016 por la Cooperativa... y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 25);

Que de acuerdo al Registro de Sanciones de este Organismo de Control, la Cooperativa ha sido sancionada en reiteradas oportunidades por incumplimiento al deber de información, por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico y por anomalías detectadas en la vía pública (f. 22);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos reiterados por parte de la Distribuidora y los antecedentes emergentes del Registro de Sanciones de este Organismo de Control, así como las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 100% del tope anual informado por la Gerencia de Mercados, equivalente a pesos ciento un mil ochocientos veintisiete (\$ 101.827);

Que, consecuentemente, y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), con una multa consistente en la suma de pesos ciento un mil ochocientos veintisiete (\$ 101.827) por incumplimiento en el relevamiento, procesamiento y envío de la información, correspondiente a los semestres vigésimo cuarto (junio-noviembre/14), vigésimo quinto (diciembre/14-mayo/15), vigésimo sexto (junio-noviembre/15) y vigésimo séptimo (diciembre/15-mayo/16) de la Etapa de Régimen, conforme lo determinan las Resoluciones OCEBA N° 251/11 y N° 1095/04.

ARTÍCULO 2°: Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°: Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recio, Director.

C.C. 13.961

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 337/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-793/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA, por incumplimiento en el envío de la información, vía internet en el Sistema Transformadores, correspondiente al primero y segundo cuatrimestre del año 2016, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el de Área Sistemas de OCEBA elaboró un procedimiento informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, se aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA, no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al primero y segundo cuatrimestre de 2016 (f. 1);

Que, también, destacó que se le hicieron recordatorios telefónicos a la Distribuidora, se cursaron correos electrónicos y se otorgaron diversas prórrogas para las entregas y que, no obstante ello, la misma continúa en mora en el envío de la información;

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, elaborando el proyecto de Resolución que ordena el sumario a la Distribuidora, para su tratamiento por el Directorio de este Organismo de Control;

Que el Directorio dictó la Resolución OCEBA N° 0316/16, en cuyo Artículo 1° instruyó sumario a la Cooperativa a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información para con este Organismo de Control, referente al estado del parque de transformadores, correspondiente al primer y segundo cuatrimestre del año 2016, conforme lo determinado en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 (fs. 17/19);

Que por su Artículo 2° se ordenó a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial realizando el Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman;

Que dicha Resolución fue notificada a la Distribuidora con fecha 19 de enero de 2017 (f. 23);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios dictó el Acto de Imputación correspondiente, el que fuera notificado a la Cooperativa con fecha 27 de marzo de 2017 (fs. 24/26);

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 por no remitir la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el primero y segundo cuatrimestre del año 2016;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N° 11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que se imputó a la Distribuidora por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7647 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Distribuidora no presentó descargo alguno, razón por la cual las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con su obligación, en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información vía internet, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al primero y segundo cuatrimestre del año 2016, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones obrante en este Organismo de Control, la Distribuidora registra sanción por incumplimiento al Deber de Información, situación que ha de considerarse como un agravante de la conducta (f. 29);

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el *quantum* de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3... y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA, este monto asciende a \$ 955 (pesos novecientos cincuenta y cinco)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2016 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 28);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, en cuanto a la información del primero y segundo cuatrimestre del año 2016, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, los antecedentes en el Registro de Sanciones de este Organismo de Control y las pautas para imponer la sanción, correspondería, a efectos de mandar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el 50% del monto máximo informado por la Gerencia de Mercados;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos cuatrocientos setenta y siete con 50/100 (\$ 477,50);

Que el monto de la multa deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA, con una multa consistente en la suma de pesos cuatrocientos setenta y siete con 50/100 (\$ 477,50) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, relativa al primero y segundo cuatrimestre del año 2016, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°: Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°: Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 13.962

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 338/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-711/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/105);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, obrante a fs. 106/114 y el informe del auditor obrante a fs. 115/120, surge que: "...no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que dicho informe fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 122);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 13.963

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 339/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-747/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/60);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 61/66 y del informe del auditor obrante a foja 67, surge que: "...no existen penalizaciones por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que dicho informe fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 68);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 13.964

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 340/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-1505/2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto tramita el incumplimiento en el envío y procesamiento de la información por parte de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA, referida a los resultados de control de calidad técnica, correspondiente a los semestres vigésimo octavo y vigésimo noveno de la Etapa de Régimen, períodos que van de junio a noviembre de 2016 y de diciembre de 2016 a mayo de 2017;

Que la Gerencia de Control de Concesiones señaló que la citada Cooperativa incumplió con el envío de la información de los resultados semestrales de la calidad técnica, correspondiente a los semestres vigésimo octavo y vigésimo noveno de la Etapa de Régimen;

Que también destacó que la fecha de presentación del semestre vigésimo octavo venció el día 15 de enero de 2017, sin embargo el ingreso de dicha documentación a este Organismo de Control operó el día 25 de octubre de 2017 y, con relación al semestre vigésimo noveno, la Distribuidora aún no la ha presentado, cuyo vencimiento operó el 15 de julio de 2017, trasgrediendo consecutivamente los plazos establecidos en la Resolución OCEBA N° 292/04;

Que, asimismo, destacó que la Cooperativa ha incumplido con la información vía página web de OCEBA, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA N° 251/11, en relación a los Cronogramas de Mediciones de Clientes y CT: Tablas 2-30, 3-30, 4-30, 5-30 y 6-30;

Que tampoco remitió la información de los Resultados de Mediciones de Clientes y CT: Tablas 6-29, 1-30, 2-30, 3-30, 4-30, 5-30 y 6-30, como así también Multa Producto: Tablas Semestres 25, 27, 28 y 29 y Cortes por CT: Tablas 2-29 al 6-29 y 1-30 al 5-30;

Que finalmente adeuda la información por la mencionada vía de Cortes por Usuarios: Tablas semestres 28 y 29, Multas por Usuarios: Tablas Semestre 29 y Cadena Eléctrica: Tablas 2-29;

Que por todo ello, estimó que correspondería la instrucción de un sumario administrativo, por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, conforme lo prescripto en los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, que la Cooperativa habría incumplido en el relevamiento y entrega de la información, correspondiente a los semestres detallados anteriormente, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, trasgrediendo los plazos establecidos en la Resolución OCEBA N° 292/04 e información vía página web a OCEBA de acuerdo a los formatos indicados en la Resolución OCEBA N° 251/11;

Que, en efecto, el punto 5.6.1 del referido Subanexo, determina que "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones...";

Que en igual sentido lo expresa el punto 5.6.2 para el caso de no cumplimiento en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico;

Que, por ello, se encuentra acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Cooperativa para con este Organismo de Control, conforme al contenido de los artículos 31 inciso u) e y), 42 y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que el artículo 31 de dicha normativa expresa "...la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:...u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que, a su vez, el artículo 42 del citado Contrato prescribe "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que dicho incumplimiento impide a este Organismo de Control evaluar la Calidad Técnica de la Cooperativa y, en consecuencia, el ejercicio de sus funciones conforme a lo determinado en el artículo 62 incisos b), r) y x) de la Ley N° 11.769;

Que todo ello afecta la prestación del servicio en los términos del Punto 6.3 del Subanexo D del mismo contrato;

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA, con su proceder, habría incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, agravada por su conducta reiterada;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación, por ello la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditada "prima facie" el incumplimiento al deber de información incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación, a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98, en cuyo Artículo 1° dispone "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimiento de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario...las resoluciones dictadas por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento reiterado en el relevamiento y entrega de la información para con este Organismo de Control, referida a los resultados de control de calidad técnica correspondiente a los semestres vigésimo octavo y vigésimo noveno de la Etapa de Régimen, períodos que van de junio a noviembre de 2016 y de diciembre de 2016 a mayo de 2017, conforme lo determinado en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11.

ARTÍCULO 2°: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 13.965

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 343/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución MlySP N° 419/17, la Resolución OCEBA N° 0214/17, lo actuado en el expediente N° 2429-1529/2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 11.769 establece como uno de los objetivos de la Provincia de Buenos Aires en materia de energía eléctrica, el de garantizar la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;

Que la Provincia de Buenos Aires reconoce especialmente, entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad, a las entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico (Conforme artículo 20 de la Ley 11.769);

Que asimismo, a través de dicho artículo se alienta al desarrollo de esas entidades y en especial las que atienden zonas rurales de la Provincia en consideración a que persiguen un fin comunitario, estableciendo que toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas;

Que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires (artículo 67, inciso i) de la Ley 11.769;

Que, a tal fin, y con el propósito de hacer frente a acontecimientos extraordinarios que impidan total o parcialmente, u obstaculicen la prestación del

servicio eléctrico e incidan en la economía de los distribuidores municipales, a través del artículo 45 de la Resolución MlySP N° 419/17, se constituyó dentro del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, una reserva para situaciones críticas;

Que la mencionada reserva se encuentra destinada a financiar los costos que demande el restablecimiento del servicio eléctrico ante la ocurrencia de acontecimientos de extrema gravedad, extensión y generalidad que provoquen un perjuicio excepcional sobre las redes de distribución afectadas a la prestación del servicio eléctrico y en la economía del Distribuidor por lo cual su utilización es de carácter excepcional;

Que, a través del artículo 46 de la citada Resolución MlySP N° 419/17, se encomendó a este Organismo de Control (OCEBA) a establecer el cálculo y el mecanismo de reconstitución y actualización de la reserva para situaciones críticas;

Que en tal inteligencia por Resolución OCEBA N° 0214/17 se fijaron los recaudos a cumplimentar por los distribuidores a efectos de evaluar la utilización de la reserva para situaciones críticas;

Que a fs. 33/36 la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE PIROVANO LIMITADA presenta formulario de solicitud de Fondo de Reserva (Anexo Resolución OCEBA N° 0214/17), con la descripción de las causas que motivaron la solicitud y su fundamento en las severas condiciones climáticas que afectaron su área de concesión, a raíz de un tornado que produjo múltiples daños en las líneas del tendido eléctrico urbano y rural en fecha 18 de octubre de 2017;

Que asimismo realiza el detalle de las tareas realizadas, el presupuesto aplicado a las mismas y documentación respaldatoria;

Que a f. 39, luce agregado el informe de la Gerencia de Control de Concesiones a través del que realiza el análisis de la relación entre la magnitud de los gastos y el evento ocurrido;

Que la Gerencia de Mercados luego del análisis de los Estados Contables de la Distribuidora observa que la entidad presenta un resultado negativo en el ejercicio 2016, concluyendo que la misma no se halla en condiciones económicas ni financieras como para afrontar la totalidad de los gastos extraordinarios generados por el evento climático;

Que la situación invocada constituye un impedimento para la adecuada prestación del servicio a cargo del distribuidor;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el pago de la suma de pesos novecientos setenta y cinco mil (\$ 975.000) por asistencia económica a través del Fondo de Reserva para situaciones críticas, a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE PIROVANO LIMITADA, conforme Resolución OCEBA N° 0214/17.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE PIROVANO LIMITADA. Pasar a conocimiento de las Gerencias del Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 13.967

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 344/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO el expediente N° 2429-1432/2017 y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto tramita la contratación del servicio de alquiler de cuatro equipos fotocopiantes para las sedes del Organismo sitas en calle 49 N° 683 y calle 56 N° 535 de la ciudad de La Plata, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018 con opción a prórroga y/o ampliación del contrato de hasta un veinte por ciento (20%) por parte del Organismo;

Que dicha contratación se encuentra encuadrada en lo normado por el artículo 18, inciso 1 de la Ley 13.981 y artículo 18, inciso 1, apartado e del Decreto N° 1300/16;

Que a foja 3 luce el compromiso contable con cargo al año 2018 realizado por el Área Administración y Contabilidad de la Gerencia de Administración y Personal, oportunamente elevado a la Dirección Provincial de Presupuesto de la Provincia y que surge como consecuencia de la contratación directa que se propicia;

Que a fojas 9 a 13 se agregan las constancias de haber cursado las invitaciones correspondientes a cuatro firmas del ramo comercial que se gestiona contratar por estas actuaciones;

Que a fojas 17 a 112 luce la documentación y ofertas aportadas por las firmas KYOSEI SA, CONVERGENCIA DIGITAL SRL y GUSTAVO JOSÉ GHIONI;

Que a foja 113 obra Acta N° 171 de Apertura de ofertas relacionadas a la Contratación Directa N° 15/2017;

Que a foja 117 luce el Cuadro Comparativo de Ofertas en el que se aprecia, que la oferta más conveniente corresponde a la presentada por la firma CONVERGENCIA DIGITAL SRL, que cotiza el servicio en un valor mensual de pesos doce mil seiscientos (\$ 12.600), adecuándose los equipos ofertados a las especificaciones técnicas solicitadas en el Pliego de Bases y Condiciones establecidos para esta contratación;

Que a foja 121 la Gerencia de Administración y Personal aconseja adjudicar el servicio a la firma CONVERGENCIA DIGITAL SRL por ajustarse a lo solicitado y por ser el precio ofertado conveniente a los intereses fiscales;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y el artículo 18, inciso 1 de la Ley 13.981 y artículo 18, inciso 1, apartado c del Decreto N° 1300/16;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la Contratación Directa N° 15/2017 para la prestación del servicio de alquiler de cuatro equipos fotocopiantes marca KYOSERA Modelos M3550idn-M2035dn-M2135dn para las sedes del Organismo sitas en calle 49 N° 683 y calle 56 N° 535 de la ciudad de La Plata, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, con opción a prórroga y/o ampliación de un veinte por ciento (20 %) del contrato por parte del Organismo.

ARTÍCULO 2°. Adjudicar a la firma CONVERGENCIA DIGITAL SRL el rubro solicitado por un monto unitario mensual de pesos doce mil seiscientos (\$ 12.600).

ARTÍCULO 3°. La erogación mencionada precedentemente será atendida con los créditos que asigne el Presupuesto del Ejercicio 2018 en la Partida Servicios No Personales.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para la emisión de la correspondiente Orden de Compra. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recio, Director.

C.C. 13.968

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 341/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-1522/2017, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, se dictó la Resolución OCEBA N° 0328/17 (fs 9/15);

Que el artículo 1° de la citada Resolución dispuso aprobar el pago de las diferencias de Valor Agregado de Distribución por Aplicación de la Resolución MlySP N° 419/17, para los períodos de mayo, junio, julio y agosto de 2017, a los Distribuidores con Concesión Municipal, de acuerdo al detalle y valores consignados en su Anexo;

Que con posterioridad a la elaboración de la liquidación antes señalada, se realizaron controles de verificación de cálculo constatándose que los parciales a pagar a cada entidad estaban correctos, pero la suma total a liquidar daba un saldo de veinte centavos (\$ 0,20) más, por efecto del redondeo;

Que el total a pagar aprobado por la mencionada resolución fue de pesos cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta y dos (\$ 41.492.872) y el total correcto es de pesos cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta y uno con 80/100 (\$ 41.492.871,80);

Que con motivo de la diferencia mencionada corresponde proceder a la rectificación del Anexo de la Resolución OCEBA N° 0328/17;

Que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 7647/70, en su artículo 115 establece que: "...En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rectificar el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0328/17, con relación al monto total consignado para su distribución en concepto de diferencias de Valor Agregado de Distribución por Aplicación de la Resolución MlySP N° 419/17 para los períodos de mayo, junio, julio y agosto de 2017, a los Distribuidores con Concesión Municipal, de acuerdo al detalle que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recio, Director.

ANEXO

Código	Prestador	Dif de VAD
R002	ALTAMIRANO	171.371,80
A003	AZUL	22.529,68
A005	BARKER	249.663,08
R004	BRANDSEN	836.362,48
A007	CASTELLI	184.288,36
A008	CLAROMECO	109.896,40
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	814.812,80
A011	DE LA GARMA	117.054,36
A012	DIONISIA	342.778,84
A013	EGAÑA	375.223,40
A014	GENERAL MADARIAGA	71.953,80
A015	GENERAL PIRAN	97.306,28
A016	J. N. FERNANDEZ	211.505,16
R006	JEPPENER	348.882,48
A018	JUAREZ	58.390,68
A019	LA DULCE	155.728,40
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	418.613,48
A021	LAS FLORES	112.441,60
A022	LEZAMA	249.293,48
A023	MAIPU	71.459,32
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	280.074,32
A025	MAR DE AJO	290.583,92
A026	MAR DEL PLATA	97.050,92
A027	MAR DEL SUD	181.363,52
A028	MECHONGUE	190.146,00
A030	ORENSE	115.593,72
A031	PINAMAR	491.479,84
R008	PIPINAS	580.057,76
A033	PUEBLO CAMET	351.351,56
R009	PUNTA INDIO	419.629,92
A035	RANCHOS	216.495,00
A036	SAN BERNARDO	458.163,56

A037	SAN CAYETANO	532.012,28
A038	SAN FRANCISCO DE BELLOCQ	136.325,24
A039	SAN MANUEL	304.752,56
A040	NECOCHEA	18.833,44
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	10.275,60
A043	VILLA GESELL	446.498,64
A045	COPETONAS	76.938,76
N001	ZONA SUR 25 DE MAYO	418.743,24
N003	AGUSTIN ROCA	291.223,92
N004	AGUSTINA	248.913,12
N005	AMEGHINO	306.461,72
N006	ARENAZA	276.956,32
N007	ARROYO DULCE	180.063,28
N008	BAIGORRITA	111.692,44
N009	BANDERALO	204.114,56
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	181.749,80
N011	BOLIVAR	140.081,96
N012	BRAGADO	597.104,04
N013	CAÑADA SECA	161.796,08
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	230.667,36
N015	CARLOS TEJEDOR	423.819,48
N016	CARMEN DE ARECO	13.107,44
N017	COLON	41.842,20
N018	COLONIA SERE	181.403,64
N019	NAVARRO	27.341,92
N020	CORONEL GRANADA	361.874,52
N021	CORONEL MOM	239.067,52
N022	CORONEL SEGUI	143.966,48
N023	CUCULLU	356.980,96
N024	CURARU	212.454,56
N025	CHACABUCO	29.951,20
N026	CHARLONE	113.509,20
N027	DAIREAUX	162.147,44
N028	DUDIGNAC	93.057,72
N029	EL CHINGOLO	208.554,64
N030	EL DORADO	464.794,84
N031	EL SOCORRO	199.359,92
N032	EL TRIUNFO	60.573,56
N033	EMILIO BUNGE	313.197,32
N034	FACUNDO QUIROGA	122.619,04
N035	FERRE	171.440,80
N038	FRANCISCO AYERZA	119.370,08
N039	FRANKLIN	278.104,24
N040	FRENCH	101.892,04
N041	GAHAN	92.175,36
N042	GERMANIA	30.177,60
N043	GOBERNADOR UGARTE	138.058,64
N044	GONZALEZ MORENO	120.111,76
N045	GOROSTIAGA	156.071,76
R007	GENERAL LAS HERAS	187.208,80
N047	GENERAL ROJO	121.793,88
N048	GENERAL VIAMONTE	136.299,80
N049	GUERRICO	164.403,36
N050	INES INDART	122.123,88
N051	IRIARTE	129.553,24
N052	LA AGRARIA	391.618,32
N053	LA ANGELITA	208.514,12
N054	LA EMILIA	139.441,72
N055	LA LUISA	282.961,20
N056	LA NIÑA	114.794,92
N058	LA PRADERA	134.912,84
N059	LA VIOLETA	211.258,20
N060	LAPLACETTE	191.199,72
N061	LAS TOSCAS	215.387,00
N062	LUJANENSE	7.605,24
N063	MANUEL OCAMPO	192.194,20
N064	MARIANO ALFONZO	174.485,92
N065	MARIANO BENITEZ	115.789,92
N066	MARIANO MORENO	16.528,76
N067	MARTINEZ DE HOZ	178.892,52
N068	MONTE	219.449,16
N069	MOQUEHUA	84.743,92
N071	NORBERTO DE LA RIESTRA	316.459,52
N072	OLASCOAGA	97.483,56
N073	PARADA ROBLES	381.917,52
N075	PEARSON	103.630,20
N076	PEDERNALES	170.531,48

N077	PEHUAJO	19.532,92
N078	PERGAMINO	4.649,48
N079	PIEDRITAS	276.280,88
N080	PINZON	161.252,40
N081	PIROVANO	150.332,20
N084	QUENUMA	162.280,48
N085	RAMALLO	46.576,64
N086	RANCAGUA	178.842,80
N087	RIVADAVIA	204.416,52
N088	ROBERTS	96.342,36
N089	ROJAS	16.677,52
N090	ROOSEVELT	224.153,08
N091	SALADILLO	39.828,20
N093	SALTO	224.443,64
N094	SAN ANTONIO DE ARECO	21.374,32
N095	SAN EMILIO	120.494,84
N096	SAN PEDRO	31.633,80
N097	SAN SEBASTIAN	257.421,92
N098	SANSINENA	158.764,80
N099	SANTA ELEODORA	191.136,08
N100	SANTA REGINA	165.967,72
N101	SOLIS Y AZCUENAGA	299.254,52
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	334.046,68
N103	TIMOTE	159.496,88
N104	TODD	148.973,96
N105	TRENQUE LAUQUEN	407.369,84
N106	TRES ALGARROBOS	173.632,96
N107	URDAMPILLETA	49.902,76
N108	URQUIZA	188.145,32
N109	VILLA LIA	165.937,80
N110	VILLA RUIZ	142.304,32
N111	VILLA SABOYA	163.698,44
N112	VILLA SAUZE	124.083,16
N115	ZAVALIA	253.539,84
R003	ANTONIO CARBONI	1.232.696,00
N119	FORTIN OLAVARRIA	174.379,36
R005	ESCOBAR NORTE	736.914,76
S001	17 DE AGOSTO	300.264,20
S002	ADOLFO ALSINA	817.247,92
S004	AZOPARDO	272.128,80
S005	BAHIA SAN BLAS	274.475,44
S006	BORDENAVE	233.195,12
S007	CABILDO	423.016,00
S008	COLONIA LA MERCED	388.989,68
S009	CORONEL DORREGO	292.894,64
S010	CORONEL PRINGLES	56.967,64
S011	CHASICO	364.190,16
S012	DARREGUEIRA	209.530,20
S013	DUFAUR	315.469,92
S014	ESPARTILLAR	196.789,68
S015	FELIPE SOLA	311.029,16
S016	GOYENA	297.082,04
S017	GENERAL LAMADRID	116.005,96
S018	HILARIO ASCASUBI	159.913,80
S019	HUANGUELEN	202.390,32
S020	INDIO RICO	126.919,76
S021	GUISASOLA	130.499,52
S022	JUAN PRADERE	101.141,76
S023	LA COLINA	250.274,44
S024	LAS MARTINETAS	120.439,68
S025	MAYOR BURATOVICH	354.530,76
S026	COLONIA LOS ALFALFARES	395.576,60
S027	MONTE HERMOSO	186.238,12
S028	ORIENTE	208.263,92
S029	PEDRO LURO	195.813,76
S030	PIGUE	335.781,12
S031	PUAN	248.789,96
S032	PUNTA ALTA	5.694,16
S033	RIVERA	196.055,44
S034	SALDUNGARAY	378.903,80
S035	SAN GERMAN	144.831,76
S036	SAN JORGE	90.878,72
S037	SAN JOSE	171.474,00
S038	SAN MIGUEL ARCANGEL	137.081,96
S039	SIERRA DE LA VENTANA	177.275,44
S040	STROEDER	373.233,00

S041	TORNQUIST	655.527,00
S042	VILLA IRIS	174.449,44
S043	VILLA MAZA	239.878,72
TOTAL		41.492.871,80

C.C. 13.966

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 332/17

La Plata, 22 de noviembre de 2017

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3324/2001, alcance N° 26/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 9/46);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs 47/56 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 8.159,58; Total Penalización Apartamientos: \$ 8.159,58..." (f. 57);

Que, asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT y medición de perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 55);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área de Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT y medición de perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la suma de pesos ocho mil ciento cincuenta y nueve con 58/100 (\$ 8.159,58) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°: Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°: Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°: Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos *prima facie* detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Centros de Transformación MT/BT y medición de perturbaciones.

ARTÍCULO 5°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 922

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 13.957